

PARTE V
REFLEXIONES ACTUALES
EN TORNO AL PROCESO

EL LENGUAJE PROCESAL EN EL SIGLO XXI

William Esteban GRISALES CARDONA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho y derecho procesal*. III. *Lenguaje*.
IV. *Lenguaje vulgar y lenguaje científico*. V. *Lenguaje jurídico*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho procesal requiere una relectura, conforme a los distintos principios que lo componen y de cada una de las cartas políticas de los Estados. Además de lo anterior, es importante tener presente las normas de rango supranacional existentes. Todo ello permite determinar un lenguaje actual del derecho en general y del derecho procesal en particular conforme a las exigencias del siglo XXI.

En la obra del insigne profesor Humberto Briseño Sierra se vislumbra una construcción, propia para el derecho procesal acorde a los planteamientos actuales, a las necesidades de construcción requeridas legales y constitucionales según el principio del debido proceso.

La importancia de definir al derecho radica en determinar el tipo de lenguaje necesario para una adecuada relación entre quienes son sujetos de él, además de aquellos que hacen uso de él a través del proceso. Es así, que en el *Compendio de derecho procesal*, realiza en el primer capítulo una aproximación o acercamiento al tema del lenguaje.

De éste se partirá para el desarrollo del presente artículo, dado que se considera que abre ruta en la propuesta del lenguaje en el derecho procesal del siglo XXI, un lenguaje basado en la Constitución, y en la ciencia del derecho procesal, como una corriente que se afianza con el paso de los años.

II. DERECHO Y DERECHO PROCESAL

En este acápite se buscará un acercamiento a lo que se entiende por derecho y derecho procesal, pero acercándose a ellos desde una postura constitucional. El bloque de constitucionalidad hoy por hoy marca el derrotero a seguir por los legisladores en la formación de las leyes; por ello se hace importante acercar la conceptualización de los elementos estructurantes de este numeral.

El derecho es una de las palabras más difíciles de definir, en primer lugar por los múltiples usos que se le dan. Para este artículo, se tomará en su acepción jurídica procesal. Esto es, se toman las definiciones o, si se quiere, las aproximaciones a este concepto, mismas que se construyen desde el lenguaje, con una amplia significación para quien recibe finalmente el mensaje.

El derecho es una ciencia enmarcada en el lenguaje, depende de él para vivir y ser vivido para la comunidad y los conocedores y aplicadores del derecho. “La ciencia construye sus propios esquemas sobre las coordenadas de su sentido teórico y sus valores demostrados en conexión congruente y completa”.¹

Pero el derecho sólo puede comprenderse desde sus núcleos formantes, los cuales no son nada distintos a los principios jurídicos, y para este caso deben tenerse en cuenta los principios de carácter procesal; de manera muy especial aquellos de rango constitucional, como los que formen el bloque de constitucionalidad.

El derecho está compuesto por imperativos o mandatos que son dados a través del lenguaje, una vez que se cumpla una tarea del legislador, que termina siendo la ley, ésta finalmente está dirigida a cada uno de los súbditos de un Estado. Son ellos los destinatarios de la tarea legislativa, razón por la cual la ley se crea con el fin de regular las conductas de los asociados, estableciendo de esta manera pautas o reglas para el comportamiento de ellos.

Pero la tarea legislativa va mucho más allá de la simple regulación de la conducta; debe estudiar el entorno social, político, cultural, religioso, de cada sociedad, para entrar a determinar cuál es la mejor norma para ese grupo social. Todo esto implica, además, un estudio de los valores que se encierran en dicha sociedad, de los cuales parten los principios que se convierten en el eje central de la formación jurídica. Los principios jurídicos son el núcleo esencial del orden jurídico.

¹ Briseño Sierra, Humberto, *Compendio de derecho procesal*, México, edición electrónica, 1989, p. 22.

Se observa entonces que si todo el derecho positivo está engarzado en la línea fundamental, porque la ordenación social contemplada en su totalidad o conjunto representa la previsión estatal del tipo de conducta general que se persigue, entre los incontables preceptos vigentes aparece una inmanente congruencia, una constante selección de soluciones y una necesaria facilitación del cambio. Éstos son los tres motivos de otros tantos principios.²

Desde el punto de vista procesal, se pretende ser la solución de un conflicto, con la intervención del juez como tercero imparcial dentro de la disputa de dos partes en igualdad de condiciones.

Al hablar de la norma jurídica se considera que en un primer momento se debe abordar su estudio desde el contenido de la ontología jurídica; esto es, preguntarse por el ser mismo de la norma, en cuanto fenómeno físico e ideal. Lo físico, porque a través de ella se recogen una serie de hechos, los cuales sirven como soporte para el supuesto de hecho de la norma, pero a su vez es también ideal, dado que su aplicación es para un futuro, algunas veces ocurriendo su aplicación por analogía; esto es, por remisión, por tratarse de un hecho similar, mas no igual.

La cadena de palabras que conforman la norma es una proposición,³ pero no podrá tomarse bajo los parámetros aristotélicos, porque la proposición normativa no admite el calificativo de verdadero o falso. Para el filósofo estagirita, la proposición es algo que admite la calificación de falso o verdadero, llevando sobre sí el calificativo de juicio. La proposición normativa o jurídica es trabajo de la lógica jurídica utilizada por el creador de la norma.

La construcción de la norma parte de un sentido que puede ser totalmente distinto al concebido en el mundo jurídico práctico, si se me permite llamarlo así. El legislador recoge las experiencias de la sociedad y a partir de ellas se construye un mundo fáctico (supuesto de hecho), el cual regulará la vida en sociedad, éste se vuelve coercitivo cuando a ese recoger fáctico se le suma una sanción.

Sin embargo, al momento de redactarse una norma ésta puede ser hecha de una forma prohibitiva, permisiva, descriptiva; una definición, etcétera, sin configurar de manera exacta su sentido, ya que el sentido de la norma, de una expresión, es diferente a la propia norma. Un ejemplo de ello es la palabra “acción”, que tiene múltiples aplicaciones según la rama del derecho en la cual se esté utilizando, pero se espera que la ley sea lo su-

² *Ibidem*, p. 23.

³ “Es un producto lógico del pensamiento que se expresa mediante el lenguaje, sea éste un lenguaje común, cuando adopta la forma de oración gramatical, o simbólico, cuando se expresa por medio de signos o símbolos”, *Wikipedia, Enciclopedia libre*.

ficientemente clara para determinar en una forma más o menos adecuada su utilización.

El intérprete debe buscar el sentido de la norma o enunciado jurídico, y para ello es importante recordar lo propuesto por el profesor Hernández Marín: "...El sentido de una expresión parece ser algo objetivo, algo que está fuera de los sujetos; en cambio, las ideas subjetivas, imágenes mentales, que tienen lugar en las mentes de quienes intervienen en un acto de comunicación, son fenómenos internos de los sujetos".⁴ La interpretación tiene una alta carga subjetiva, tanto desde el funcionario judicial, quien finalmente la aplica, como del abogado, quien la invoca en un primer momento, y la sociedad quien cree que ha sido vulnerada teniendo la forma en que se lea ésta.

Pero esta carga tiende a volverse subjetiva cuando se expresan los argumentos, las razones para ser aplicada de una determinada manera. La visión que se tiene sobre ciertos objetos no es la misma, y su comprensión en el acto del habla puede variar; la imagen que se tiene sobre un objeto no es factual, sino de carácter ideal; de la imagen que cada uno de los intervinientes en el diálogo tenga en su mente.

Estas entidades ideales es lo que suele llamarse "entidades semánticas", y dentro de ellas se encuentran los conceptos y las proposiciones. Por el primero ha de entenderse, según la Real Academia Española de la Lengua: es el pensamiento expresado con palabras. En otro sentido, es el sentido que se le da a una palabra, a un término. Por el segundo: es la unidad lingüística de una estructura oracional; esto es, constituida por sujeto y predicado, que se une mediante coordinación o subordinación de otra u otras proposiciones para formar una oración compuesta,⁵ esto es, el sentido que se le da a un enunciado, que para el caso de esta investigación es de tipo jurídico, cual es el sentido de un enunciado jurídico.

La Corte Constitucional ha definido la proposición jurídica completa de la siguiente forma:

Cuando los apartes demandados de un precepto legal se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya integridad produce unos determinados efectos y sólo es susceptible de comparar con la Constitución en cuanto tal, puede el juez constitucional extender el alcance de su fallo

⁴ Hernández Marín, Rafael, *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, Barcelona, PPU, 1989, p. 53.

⁵ Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001.

a las partes no señaladas por el actor, con el propósito de evitar que, proferido aquél apenas parcialmente, se genere incertidumbre colectiva acerca del contenido armónico e integrado de la norma legal materia de análisis. Eso implica que la Corte Constitucional, en el ejercicio de su función, confronte normas completas, con alcances definidos, impidiendo que la acción ciudadana, ejercida selectivamente sobre ciertos textos desvirtúe el sentido exacto de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, bajo un cierto designio del actor o, por inadvertencia de éste, con el resultado de hacer que el precepto, según el sentido del fallo, presente un contenido incoherente o inaplicable.⁶

Para el alto tribunal, la proposición jurídica está compuesta por todas las normas que permiten una concatenación del sistema jurídico como un todo, y de este todo poder construir el sentido de un enunciado jurídico. Para la Corte, una indebida formación de la proposición jurídica impediría un fallo integral de constitucionalidad. “Una expresión de un lenguaje es una cadena finita de símbolos de ese lenguaje, o sea, una cadena finita de elementos últimos... de ese lenguaje”.⁷

III. LENGUAJE

El lenguaje puede ser definido como “el conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente”.⁸ También puede entenderse como un sistema de comunicación, en el cual se encuentra la palabra escrita o hablada; en otras palabras, un sistema de expresiones o de signos.⁹

Otra definición se encuentra en Sapir: “El lenguaje es un método exclusivamente humano, y no instintivo, de comunicar ideas, emociones y deseos por medio de un sistema de símbolos producidos de manera deliberada.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-560 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Hernández Marín, *op. cit.*, p. 47.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, *cit.*

⁹ Hay una inmensidad de definiciones sobre qué es el lenguaje humano, dependiendo de cada autor en cada época y en cada circunstancia. Una selección de varias de las definiciones que se le ha dado al lenguaje: Por el lenguaje entendemos un sistema de códigos con cuya ayuda se designan los objetos del mundo exterior, sus acciones, cualidades y relaciones entre los mismos (A. R. Luria, 1977). El lenguaje es un hábito manipulador (J. B. Watson, 1924). El lenguaje es un conjunto finito o infinito de oraciones, cada una de las cuales posee una extensión finita y construida a partir de un conjunto finito de elementos (Noam Chomsky, 1957). El lenguaje es una instancia o facultad que se invoca para explicar que todos los hombres hablan entre sí (J. P. Bornchart, 1957). *Wikipedia, Enciclopedia libre.*

Estos símbolos son ante todo auditivos, y producidos por los llamados “órganos del habla”.¹⁰

Sobre esta definición sobra señalar que toma una parte del lenguaje olvidando de forma inicial el lenguaje escrito, el cual es la esencia del derecho. El derecho utiliza por regla general un lenguaje escrito (derecho positivo).

El lenguaje, entre las múltiples funciones que puede tener (motivadora, informativa, etcétera) la más importante para el campo jurídico es la descriptiva, y realmente es la más trascendente para las disciplinas que pretenden tener un carácter de cientificidad. El lenguaje propio de cada ciencia o disciplina científica emite enunciados con pretensión de verdad.

El lenguaje pertenece a cada grupo cultural o científico, dado que la forma en la cual es usado es diferente. Dentro de cada grupo, éste adquiere un papel importante para el desarrollo mismo. El cambio cultural se va dando con el uso mismo de las palabras; a medida que cambian las necesidades de la comunidad varía el uso de las palabras; a medida que nacen nuevas expectativas en las ciencias o disciplinas científicas, el lenguaje genera nuevos conceptos, con los cuales nacen nuevos enunciados con pretensión de verdad.

Dentro del lenguaje puede hablarse del lenguaje natural, el cual se entiende como el de uso cotidiano, *verbi gracia* el español, el inglés. Pero existen otros, que son contruidos, lenguajes artificiales. Este lenguaje artificial parte de signos: “se dice que algo constituye un signo cuando nuestra mente lo relaciona con otra cosa o acontecimiento”.¹¹

IV. LENGUAJE VULGAR Y LENGUAJE CIENTÍFICO

En este orden de ideas, puede recordarse la diferencia entre lenguaje común y lenguaje científico, siendo este último un lenguaje artificial, el cual parte del lenguaje común. A través de este lenguaje científico se pretende dar a conocer proposiciones con carácter de verdad; esto es, un conocimiento construido sobre pruebas. Pero esta construcción es la que rompe el discurso con otros sectores de la comunidad, impidiendo la conformación de una comunidad lingüística.

Puede sostenerse que la comunidad lingüística no es generalizable dentro de una comunidad, porque a ella sólo corresponden aquellas personas

¹⁰ Sapir, Edward, *El lenguaje*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 14.

¹¹ Aftalion, Enrique R., *Introducción al derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 74

que manejan un lenguaje común; pero si el derecho es una forma de control social, una herramienta para permitir la vida en sociedad, ¿no debe ser construido de tal manera que toda persona que conforma esa sociedad pueda entender ese instrumento de control social?

Como se anotó anteriormente, el derecho está dirigido a la comunidad; por tanto, se considera que el lenguaje debe ser comprensible para sus miembros. El lenguaje, como juego de signos, debe ser común a la colectividad, o ser adecuado a la necesidad de cada comunidad, de tal manera que pueda ser eficaz.

...En efecto, se trata de afirmar que el derecho es eficaz cuando es contemplado como algo valioso por la sociedad, cuando es respetado y aceptado en general, tanto, en primer lugar por los operadores jurídicos básicos (centros de producción normativa) como, en segundo lugar, por la comunidad jurídica.¹²

El derecho como tal debe regular conductas valiosas para la sociedad, y así conseguirse una realización del derecho; esto es, un derecho viviente.

La pregunta que surge es: ¿cuál es el contenido representante de un enunciado normativo para un particular? En un primer momento puede señalarse que representa una prohibición, un límite, algo distinto a lo que realmente puede establecer la norma jurídica. Por ejemplo: si en determinado texto aparece la palabra “representación”, el particular puede vislumbrar a una persona que actúa en nombre de otro, una obra de teatro, una puesta en escena. Mientras que un abogado se ubicará dependiendo de la rama del derecho que se esté abordando, ya que no es lo mismo el concepto “representación” en el ámbito civil, sucesiones, comercial, penal, etcétera.

Cada área del derecho contiene un significado distinto para un mismo significante, y esto es lo que torna al lenguaje jurídico en incomprensible para un ciudadano al cual se le dirige el derecho como herramienta de control social. Incluso dentro del derecho comparado existen algunas figuras que tienen tratamiento distinto, haciendo su interpretación más compleja a la que se presenta en una determinada comunidad.

La forma en que se utiliza el lenguaje da lugar a la aparición de una palabra vacía, la cual no es una palabra que el sujeto aprenda por sí mismo. La palabra se convierte en un juego, en el cual ésta no pone en juego nada de sí, como tampoco compromete la verdad. La palabra vacía nunca se llama a sí misma.

La esencia de la palabra se pierde. Esto podría observarse en la ciencia: ésta deja por fuera de la palabra aquello que la constituye. La ciencia

¹² De Asís, Rafael, *El juez y la motivación en el derecho*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 132.

o una disciplina científica tienen un discurso con sentido, dejando de lado al sujeto.

Pero cabe preguntarse en este momento: ¿acaso este tipo de palabra al interior del derecho no constituye una palabra plena? Esta pregunta amerita dos respuestas. En primer lugar, admitiría un sí, al interior de cada disciplina científica y de quienes la conforman; las palabras tienen plena validez porque éstas convocan su esencia, tienen una significación que todos comprenden y que pueden transitar por la verdad, entendiendo que ésta se dirige a un grupo especial, como son los jueces, los abogados, los estudiosos del derecho. La segunda respuesta es un no, si se parte de ese grupo primario al cual se dirige el derecho, ya que para éstos las normas son palabras vacías que carecen de comprensión en la generalidad de los casos.

Foucault dice: “En el interior de sus límites, cada disciplina reconoce proposiciones verdaderas y falsas... la disciplina es un principio de control de la producción del discurso. Ella le fija sus límites por el juego de una identidad que tiene la forma de una reactualización permanente de las reglas”.¹³

Entonces, dentro del discurso jurídico para los aplicadores del derecho nace la palabra plena; esto es, una palabra llena de sentido. Por tanto, el discurso jurídico bajo esta óptica es objetivo, está constituido por palabras con sentido, las cuales brotan del mundo jurídico, alcanzando un alto grado de universalidad, y al ser parte de un discurso lingüístico jurídico abandona su temporalidad.

Sobre este tema cabe recordar el texto *Lenguaje de la moral* del profesor Hare, en el cual se expresa que una tribu indígena denominada Aisat-naf está en la creencia de que en caso de que se viole un determinado tabú, surge lo que se denomina “tu-tu”. Los miembros de la tribu dicen, además, que quien comete infracción se pone “tu-tu”. No se encuentra rastro de significación de esta palabra. Quizá lo más cercano a una explicación sea decir que “tu-tu” es concebido como una especie de fuerza o lacra peligrosa que recae sobre el culpable y amenaza a toda la comunidad con el desastre. Por esta razón, una persona con “tu-tu” tiene que ser sometida a una ceremonia especial de purificación.

Se observa aquí que la expresión anotada no tiene ninguna significación especial en otro contexto por fuera de esa comunidad, de ahí que la función que pueda tener la palabra dentro del discurso debe estar profundamente ligada con la regulación normativa para una comunidad. Sin embargo, parece que la palabra usada por esta tribu indígena, a pesar de carecer de significado, cumple una función en el lenguaje cotidiano de esas personas.

¹³ Foucault, M., *Las palabras y las cosas*, México, Siglo XXI, 1997, p. 38.

Las frases en las que se incorpora la palabra “tu-tu” son aptas para cumplir las dos principales funciones de todo lenguaje: prescribir y describir; o, para ser más claro, expresar órdenes o reglas, y hacer juicios sobre hechos.

De ahí que se pueda decir que

El lenguaje es la condición de posibilidad de todo razonamiento. ¡Ya estoy hablando en términos kantianos! La producción del conocimiento racional se hace empleando palabras a partir de la experiencia. “El uso general del lenguaje consiste en trasponer nuestros discursos mentales en verbales: o la serie de nuestros pensamientos en una serie de palabras”. Así, el lenguaje sirve, primero para registrar las relaciones entre cosas y nombres a través de la función significativa; segundo, para posibilitar el entendimiento; tercero, para dar a conocer nuestras voluntades y propósitos, y para que podamos prestarnos ayuda mutua; finalmente, para deleitarnos jugando con nuestras palabras inocentemente. La manera como en lenguaje se utiliza para recordar la relación causal entre las cosas, consiste en la aplicación de nombres y en la conexión de ellos. Por esto es necesario que todos los hombres que aspiren al verdadero conocimiento desarrollen un método que les permita precisar de qué forma se dan aplicación y esa conexión. Sin “un uso apropiado de nombres en el lenguaje” no puede darse una adquisición metódica y científica del conocimiento. “Así en la correcta definición de los nombres radica el primer uso del lenguaje, que es la adquisición de la ciencia. Y en las definiciones falsas, es decir, en la falta de definición finca el primer abuso del cual proceden todas las hipótesis falsas e insensatas”.

Los discursos científicos son, por lo tanto, un tipo de aritmética conceptual. El razonamiento no es más que la suma y resta de nombres. El fin y utilidad de la razón estriba en deducir en forma correcta desde las primeras definiciones hasta las conclusiones, por lo que la razón y la ciencia se apoyan recíprocamente. No puede haber certeza sobre una determinada conclusión obtenida de un razonamiento, si no hay una rigurosa comprobación desde los primeros elementos de cada cómputo hasta los últimos en la cadena de inferencias. El resultado obtenido es la verdad, la cual nos proporciona conclusiones acerca de los nombres de las cosas. “Verdad y falsedad —apreciado Maquiavelo—, son atributos del lenguaje, no de las cosas. Y donde no hay lenguaje no existe ni verdad ni falsedad”.¹⁴

Partiendo de las ideas esbozadas, cabe decir que la pregunta por el lenguaje no es reciente, ya que existen muchas teorías al respecto (entre éstas pueden recordarse las propuestas por Hart, Dworkin, Bix, Finnis, entre algunos). Sin que éstas entren de una forma u otra a llenar la vaguedad propia

¹⁴ Cortes Rodas, Francisco, *La verdad en el infierno*, Bogotá, Siglo del Hombre, pp. 42 y 43.

del lenguaje, lo cual es propio de un idioma original. “La vaguedad de las palabras constituye un obstáculo para el avance de la ciencia cuando una mayor precisión es requerida para la contrastación empírica de enunciados que se deducen de alguna hipótesis o teoría”.¹⁵

Esta vaguedad se reduce con la construcción del lenguaje de la ciencia, en la cual se determina el sentido en que debe entenderse una palabra, y es esto lo que genera la incertidumbre en la comunidad. Frente a lo anterior, puede señalarse que los usos del lenguaje pueden generar que una misma expresión tenga distintos significados, quebrantándose así los parámetros mínimos en una teoría de la argumentación.

Desde la propuesta de Robert Alexy las reglas que definen el discurso práctico son de distinta clase, pero entre las reglas fundamentales que debe cumplir cualquier acto de comunicación, este autor señala: “(1.1) ningún hablante puede contradecirse; (1.2) Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree; (1.3) Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a A en todos los aspectos relevantes; (1.4) Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados”.¹⁶

Con ello se quiere mostrar cómo para una adecuada comunicación es importante un alto grado de unificación en el lenguaje utilizado, y la utilización de un mismo predicado F, situación dificultosa tratándose de un derecho tan cambiante como el colombiano, derecho cambiante no sólo desde lo legislativo, sino también desde lo jurisprudencial.

El predicado F a una situación A no siempre continúa aplicándose ante eventos A; por el contrario, esto puede variar ante situaciones A. En este caso surge sobre la persona que varía el predicado F sobre una situación la regla de la carga de la argumentación.

Estas reglas, desde la propuesta de Alexy, son:

Quien pretende tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B está obligado a fundamentarlo; quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de la discusión, debe dar una razón para ello; quien ha aducido un argumento, sólo está obligado a dar más argumentos en casos de contrargumentos; quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refiera como argumento a una anterior manifestación, tiene, si se le pide, que fundamentar por qué introdujo esa afirmación o manifestación.¹⁷

¹⁵ Aftalión, Enrique, *Introducción al derecho*, cit., p. 93.

¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 185.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 191-193.

Conforme a la primera de estas reglas, quien crea la diferencia entre el predicado F a una situación A frente a otra similar, debe argumentar por qué varió las razones del predicado F. Lo anterior corresponde a dar las razones para el cambio, por ejemplo de jurisprudencia. Aquel que cambia de argumento debe expresar en forma clara y contundente el porqué, dando mejores argumentos que los existentes.

Las normas, desde su uso común y cotidiano, tienen interpretaciones disímiles, lo cual ha generado un alto grado de incertidumbre al particular, quien en última instancia cree en lo establecido en la ley, siendo esto un mero sofisma, dado que cada abogado tiene una lectura distinta de ella.

Una sola lectura de una norma sería un caso ideal para el cumplimiento de la llamada seguridad jurídica, la cual implicaría certeza¹⁸ y justicia; pero esto es una mera situación ideal.

Hay certeza jurídica cuando cada ciudadano puede conocer las normas jurídicas que se aplican en los casos particulares y cuál es su significado exacto. En tal situación cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho. Como parece intuitivamente claro, “certeza jurídica” no designa una situación existente de hecho en ningún país del mundo, ni tampoco, probablemente, ninguna situación que alguna vez llegue a presentarse en algún lugar. Esta expresión designa un estado ideal; un objetivo al cual tender; un criterio valorativo que permite criticar e intentar cambiar las situaciones de hecho existentes.¹⁹

El lenguaje utilizado dependerá en última instancia de la lectura de los especialistas en la materia, pero esta lectura no llega al particular desvir-

¹⁸ La Corte Constitucional, en sentencia del 17 de junio de 1993, habla del principio de certeza jurídica: “El servicio es algo tan evidente que no exige ser demostrado, sino solamente señalado, ya que se entiende directamente, sin necesidad de discurrir sobre ello, su naturaleza de apertura solidaria de las partes entre sí y de éstas hacia el todo; pues el servicio siempre se ha entendido como un acto de colaboración, es decir, como acto de servir: aquello que reporta utilidad al destinatario. La norma acusada no infringe los requisitos de certeza jurídica de que trata el artículo 338 constitucional, ya que establece los elementos de la obligación tributaria y fija los criterios generales propios de toda norma jurídica, los cuales deben ser desarrollados posteriormente por el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa”. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. C-228 de 1993. Este principio es tomado para efectos tributarios, pero debe ampliarse su aplicación a toda actividad judicial.

¹⁹ Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico, elementos para un modelo*, trad. de Pablo Larrañaga, México, Fontamara, 2004, p. 98.

tuándose, sino que se repiten los códigos del lenguaje, de la comunicación o, en palabras de Habermas, de un Estado ideal de habla.

V. LENGUAJE JURÍDICO

Las cartas políticas modernas han estructurado un grupo de normas, desde las cuales se ha implementado la línea de aplicación del resto del ordenamiento jurídico. “La idea fundamental que une las constelaciones de conocimientos humanos en general y conocimientos jurídicos en particular cumple su rectoría de principio cuando unifica el sentido, en este caso el sentido normativo encaminado a la consecuencia de un objetivo”.²⁰

El objetivo de los principios no es nada distinto a la unificación de criterios que permitan la aplicación de una norma acorde con los derechos fundamentales, y de manera especial en el campo procesal con el debido proceso, y siguiendo los criterios del profesor Briseño Sierra, la imparcialidad del tercero a la hora de decidir.

Pero el texto constitucional debe ser un texto comprensible para sus destinatarios. “La palabra ha de ser palabra pertinente, pero esto no significa sólo que yo me represente a mí mismo lo dicho, sino que se lo haga ver al interlocutor”.²¹

Esta tarea está en manos de los jueces, a través de sus sentencias.

Esta variedad de niveles de lenguaje no significa que exista una gramática especial para cada uno, ni siquiera que se utilicen vocablos diferentes y por el contrario la dificultad está en que los mismos términos se emplean de manera indiferenciada y ello origina las confusiones de apreciación y juicio.²²

El orden lleva a proponer en primer lugar el reconocimiento de creación de la norma jurídica por parte del legislador, y es a quien corresponde hacer una primera “traducción”, pasar algo del plano de la realidad al plano normativo. Pero esta tarea debe coincidir con las conductas desplegadas en una comunidad y las normas que la regulan; las normas no pueden ser extranjeras en su propia tierra. El contenido normativo debe ser propio conforme a su experiencia, pero en caso de ser tomado de otros ordenamientos jurídicos es el Poder Judicial quien se encarga de darle los contenidos propios de esa comunidad.

²⁰ Briseño Sierra, Humberto, *Compendio de derecho procesal*, Cali, Biblioteca Jurídica Equidad, 1980, p. 31.

²¹ Gadamer, H. G., en <http://www.uma.es/gadamer/page4/index.html#TEXTO> 10

²² Briseño Sierra, H., *op. cit.*, p. 40.

Pero esta tarea parece en ocasiones desbordar el sentido propio de la norma. Derrida expresa con acierto:

...sino también porque simultáneamente el lenguaje se halla amenazado por no tener ya límites, remitido a su propia finitud en el preciso momento en que sus límites parecen borrarse, en el momento en que deja de estar afirmado sobre sí mismo, contenido y delimitado por el significado infinito que parecía excederlo.²³

El lenguaje jurídico debe tener ciertos límites, estar delimitado en forma clara, y esto se logra con una redacción clara de la norma. Aunque pueda ser un retroceso lo que se afirmara, el legislador debe expresar en la forma más clara posible la conducta que se consagra y su consecuencia jurídica, ya que la amplitud en la interpretación puede generar que se rompa el principio de igualdad, porque frente a hechos similares se darían respuestas distintas.

Sin embargo, el lenguaje jurídico, como creación del legislador, no contiene una pretensión de validez, como sí lo exigen para la norma jurisdiccional, la cual debe partir de un argumento cuyo contenido sea de validez general; es decir, ser aceptado por un conglomerado social como válido. La norma jurisdiccional requiere una fuerte carga argumentativa que cumpla con los parámetros de la argumentación jurídica propuestos por autores como Alexy,²⁴ Habermas, Atienza, entre otros. Pero esta carga argumentativa debe estar basada en reglas de entendimiento entre el hablante y el oyente; esto es, aquello que propone el hablante es lo mismo que entiende el oyente: existe una unidad de significantes y significados.

Si bien es cierto que la norma como tal no requiere pretensiones de validez para ser aceptada por una comunidad, el camino anterior sí requiere de argumentos con pretensiones de validez para ser aceptada y creada la norma, pretensiones que surgen del mismo comportamiento social y de las necesidades sociales.

Tomando algunas ideas sobre Habermas, puede señalarse que "...admite genéricamente la potencialidad del lenguaje para la expresión de inten-

²³ Derrida, Jacques, *De la gramatología*, trad. de Óscar del Barco y Conrado Ceretti, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2003, p. 10.

²⁴ Su teoría de la argumentación jurídica muestra la necesidad de plantear los enunciados doctrinales de manera lógica, de acuerdo con las normas vigentes y con los enunciados empíricos, para lograr una argumentación práctica, de tipo general, para que la argumentación dogmática tenga sentido en la práctica general. http://es.wikipedia.org/wiki/Robert_Alexy.

ciones, la exposición de estados de cosas y el establecimiento de relaciones interpersonales entre el hablante y el destinatario de las comunicaciones”.²⁵

El lenguaje es único para una teoría científica del derecho procesal que pretenda sobrepasar los límites territoriales y el tiempo, tal como lo propuso el insigne profesor Briseño Sierra.

²⁵ Prieto Navarro, Evaristo, *Jürgen Habermas: acción comunicativa e identidad política*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 19.